

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 28 DE MARZO DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiocho de marzo de dos mil dieciséis:

**I. 106/2014**

Acción de inconstitucionalidad 106/2014, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante Decreto 400. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción III, 14, fracción I, en la porción normativa que dice “, tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada”, 15, fracción V, 55, en la porción normativa que dice “y no se haya interpuesto recurso alguno”, 65 y 66 de la Ley para la Protección de Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil catorce, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “El Estado de*

*Colima” y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Medina Mora I. sugirió citar el artículo décimo sexto transitorio de la reforma constitucional respectiva en los considerandos de competencia y legitimación, toda vez que el inciso c), de la fracción II, del artículo 105 constitucional fue modificado para referir a la Fiscalía, no a la Procuraduría.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero (modificado), segundo, tercero (modificado) y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, en razón de que regula cuestiones propias del procedimiento penal, cuya competencia es exclusiva del Congreso de la Unión.

Precisó que, para dar contestación a los conceptos de invalidez, el proyecto retoma las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 107/2014, que interpretaron el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, el cual establece que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única, entre otras, en materia procedimental penal. En este sentido, si los preceptos impugnados tienen carácter procedimental penal: a) el artículo 13, fracción III, al establecer las medidas de protección en beneficio de los testigos o personas intervinientes en el proceso, las cuales pueden ser dictadas por el ministerio público con autorización judicial durante el desarrollo de la audiencia, y que incluye excepciones al principio de publicidad, como es impedir el acceso a la audiencia al público en general, elemento central que caracteriza el proceso penal acusatorio y oral, además de que tales cuestiones están previstas en los artículos 53, 55 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales; b) el artículo 15, fracción V, establece la figura de la prueba anticipada y el procedimiento para su desahogo, cuestión

que tiene un carácter procedimental e implica una excepción al principio de concentración, además de que esta figura está regulada en los artículos 304 a 306 del citado Código Nacional; c) los artículos 65 y 66 establecen dos recursos para la revisión de las resoluciones del ministerio público respecto al otorgamiento, modificación, denegación, supresión o finalización de las medidas de protección que le sean solicitadas, siendo que el referido Código Nacional no prevé un recurso en contra de las resoluciones que en esa materia se dicten, y en su contra únicamente procede el juicio de amparo; es por tanto que se propone decretar su invalidez.

Asimismo, indicó que se propone hacer extensiva la invalidez a los artículos 14, fracción I, en la porción normativa “, tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada”, y 55, en la porción normativa “y no se haya interpuesto recurso alguno”, de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, toda vez que se refieren a la prueba anticipada y a los recursos. Aclaró que esto se analizaría en el considerando de efectos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, aclarando que se separaría de lo votado en la Segunda Sala en la acción de inconstitucionalidad 103/2014, en la cual se decretó el sobreseimiento por modificaciones posteriores a los artículos impugnados.

El señor Ministro Laynez Potisek planteó duda respecto de los dos recursos que se estudian, esto es, de reconsideración y de revocación, pues no son de índole jurisdiccional que afecten el proceso, tomando en cuenta que el artículo 8 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal prevé que “De acuerdo con esta Ley, solo podrán incorporarse al Programa: I. Testigos; II. Testigos Colaboradores; III. Peritos; IV. Policías; V. Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial; VI. Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación, en el proceso o por su participación en los términos de la Ley que regula las técnicas especializadas de investigación; y VII. Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.”, lo cual resulta distinto de las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que son para el inculpado, en favor de la víctima o el ofendido, por lo que la negación de una de las medidas previstas por la ley en estudio, como podría ser la colocación de un biombo, no incidiría en el proceso penal al no suspender la audiencia y, en ese sentido, concluir que procederá el amparo indirecto por cada una de estas negativas sería excesivo.

Recalcó que, estando de acuerdo con el resto del proyecto, estos dos recursos son más administrativos que procedimentales o jurisdiccionales, distinguiéndolas de las

medidas de protección del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se sujetan al juez de control.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que esa duda se suscitó al elaborar el proyecto, y señaló que el tema no consiste en la pertinencia o no de estos recursos o en qué situación quedan estas personas, sino si implican la materia procesal penal o no, y si esto se da dentro de la etapa de investigación, como parte del procedimiento penal, entonces los Estados no tienen competencia para regular esta materia.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en la ocasión en que se estudió el precedente citado, tuvo la misma posición que el señor Ministro Laynez Potisek; sin embargo, a la luz del proyecto concluyó que se trata propiamente del proceso penal, materia reservada al Código Nacional de Procedimientos Penales.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que se debe diferenciar entre un procedimiento administrativo y lo que determina el ordenamiento impugnado como uno jurisdiccional. En el caso, el proyecto propone, por razón de competencia, declarar la inconstitucionalidad de los preceptos, con lo cual concordó.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que se apartaría de la consideración alusiva a que, en contra de la negativa de una de las medidas previstas por la ley en

estudio, procede el amparo indirecto, pues constituiría un mecanismo que retrasaría el juicio oral.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para eliminar dicha consideración.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección de Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de diversas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 14, fracción I, en la porción normativa “, tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada”, y 55, en la porción normativa “y no se haya interpuesto recurso alguno”, de la Ley para la Protección de Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, así como que las declaratorias de invalidez tengan efectos retroactivos al veinticinco de octubre

de dos mil catorce, fecha de la publicación de las normas analizadas en el Periódico Oficial local.

Apuntó que también se proponía la reposición de los procedimientos; sin embargo, en la sesión anterior se falló un proyecto con un tema similar en el sentido de simplemente establecer efectos retroactivos.

Modificó el proyecto para simplemente determinar dichos efectos retroactivos, excluyendo todas las acciones específicas para los jueces.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno, reservando su criterio como siempre se ha manifestado respecto de los efectos retroactivos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que, al igual que en el precedente, sostendría su propuesta con un voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 14, fracción I, en la porción normativa “, tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada”, y 55, en la porción normativa “y no se haya interpuesto recurso alguno”, de la Ley para la

Protección de Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, 2) determinar que las declaratorias de invalidez tengan efectos retroactivos al veinticinco de octubre de dos mil catorce, fecha de la publicación de las normas analizadas en el Periódico Oficial local, y 3) precisar simplemente efectos retroactivos, excluyendo todas las acciones específicas para los jueces, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción III, 14, fracción I, en la porción normativa ‘, tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada’, 15, fracción V, 55, en la porción normativa ‘y no se haya interpuesto recurso alguno’, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el*

*veinticinco de octubre de dos mil catorce, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## **II. 52/2015**

Acción de inconstitucionalidad 52/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de junio de dos mil quince, mediante Decreto 203. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de*

*inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicado mediante Decreto 203 en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de junio de dos mil quince, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.”*

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Pérez Dayán, el señor Ministro Pardo Rebolledo se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en razón de que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece que el Congreso de la Unión será el único facultado para legislar en materia procedimental penal de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto y, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha, lo cual se reiteró al resolver este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 12/2014, siendo que la norma impugnada prevé el recurso de inconformidad para impugnar la resolución del ministerio público que resuelva sobre el no ejercicio de la acción penal, con lo cual se estableció un procedimiento en el que intervienen tanto el ministerio público como el vicesfiscal de investigación de delitos y el fiscal general, para lo cual el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempló un trámite distinto y específico para la revisión del no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, al constituir una norma penal procesal, la invalidez tendrá efectos retroactivos a partir del veintitrés de junio de dos mil quince, fecha en que entró en vigor el aludido Decreto 203.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de las valoraciones contenidas a partir de su foja treinta y seis, pues escapa de la litis real planteada por competencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y agregó que son innecesarias las comparaciones entre los artículos 86 impugnado y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales —incluidas en las páginas treinta y dos y treinta y tres del proyecto—, ya que la cuestión es competencial y, por ende, se debe ceñir el estudio a que la norma deviene inconstitucional al no tener competencia el Congreso local para regular el procedimiento penal.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a lo expresado por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, y sugirió que el proyecto, una vez declarada la invalidez respectiva, indique ser innecesario el estudio de los diversos argumentos expresados por la accionante.

Adelantó que se separaría del segundo párrafo de la foja treinta del proyecto, en relación con las acciones de inconstitucionalidad 56/2012 y 26/2012, pues en éstos se analizó el tema de trata de personas y un estudio de los transitorios de la reforma constitucional atinente, lo cual se diferencia de lo que ahora se reflexiona, máxime que con la incompetencia de los Estados para legislar sobre el

procedimiento penal, se torna innecesaria la introducción de más temas.

El señor Ministro Laynez Potisek explicó que la primera parte del precepto 86 en estudio es totalmente orgánica — “Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal, elaborará la propuesta de determinación correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del Vice Fiscal que corresponda. Si el Vice Fiscal de Investigación de Delitos no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración. Si el Vice Fiscal de Investigación de Delitos autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido”—, es decir, no norma lo que sucede una vez que se decreta el no ejercicio de la acción penal, sino que regula la actuación de los agentes del ministerio público al interior de las propias procuradurías, para lo cual tienen competencia las entidades federativas, por lo que votará en contra de esta parte del proyecto.

Respecto del resto del precepto, y una vez que efectivamente autoriza al Vice Fiscal al no ejercicio, estimó correcto el proyecto en el sentido de que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, procede la

impugnación vía jurisdiccional, por lo que es inconstitucional que esta ley orgánica cree un procedimiento de inconformidad, para lo cual el Congreso local no tiene competencia para regular, además de que es contradictorio con el citado Código Nacional.

Recalcó que sería excesivo negar la competencia estatal a establecer la parte orgánica de las autoridades que forman sus fiscalías, pues la Constitución señala un plazo en el cual las entidades federativas deben emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación de este ordenamiento, siendo que, de declarar la inconstitucionalidad del precepto completo, no permitiría a las fiscalías normar la actuación de sus agentes.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con la inquietud del señor Ministro Laynez Potisek, en el sentido de que la primera parte de la norma es orgánica, por lo que consideró que debería declararse la invalidez únicamente de la parte que indica “quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el Fiscal General. El escrito de inconformidad deberá señalar: I. El número de la indagatoria correspondiente; II. Una relación sucinta de los hechos; III. Los preceptos legales cuyo incumplimiento se reclama; IV. Los argumentos jurídicos correspondientes; y V. Las peticiones finales. La falta de alguno de los requisitos anteriores dará lugar al desechamiento de plano del recurso de mérito. El Fiscal General resolverá la inconformidad a

través de los servidores públicos que tenga a bien designar, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos legales, así como los méritos expuestos por las personas inconformes. Si el Fiscal General resuelve la procedencia de la inconformidad, el expediente se regresará al Agente del Ministerio Público que hubiere efectuado la determinación inicial, a efecto de que continúe la indagatoria. La resolución del Fiscal General sobre la improcedencia de la inconformidad podrá ser impugnada por la víctima u ofendido ante las instancias correspondientes.”, bajo el argumento exclusivo de falta de competencia del Congreso local.

Asimismo, concordó en que se eliminara del proyecto toda comparación entre la norma impugnada y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Adelantó que, de estimar la mayoría que el proyecto se mantenga en sus términos, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se debe identificar si, de acuerdo con el artículo transitorio de la reforma constitucional respectiva, se está dando una facultad a los Congresos de los Estados para legislar en condiciones de complementariedad. En ese sentido, si el contenido del artículo impugnado, en su principio, se dirige *ad intra* de la procuraduría del Estado, entendido como mera organización interna, entonces tiene razón el señor Ministro Laynez Potisek en el sentido de que se tenga que impedir al legislador local prever lo referente. En cambio, la parte restante, que establece las condiciones de la inconformidad,

afecta a la cuestión procedimental, por lo que debe declararse inválida.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que cualquier mecanismo o recurso que implique que la víctima o el ofendido tengan que utilizar un medio de defensa no previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sería invasivo de la competencia constitucional y no se considerará complementario.

Consideró que son complementarias todas las normas *ad intra* de las fiscalías o procuradurías, que prevén sus procedimientos internos y que no impactan en absoluto al proceso penal, por eso la primera parte resulta válida.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que, no obstante el pronunciamiento plausible de los señores Ministros Laynez Potisek, Luna Ramos y Cossío Díaz, el problema radica en que la norma integra un sistema en la propia procuraduría, entendido como una escala de revisión —primero del vicesfiscal y luego del fiscal general— de una instancia interna respecto del no ejercicio de la acción penal, y si bien el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene una forma específica de impugnación de esta figura, es válida esta instancia siempre que sea interna, diseñada así por el legislador local.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena externó haberse decantado por el proyecto con una razón similar a la del señor Ministro Franco González Salas: que si bien la primera

parte del artículo prevé una competencia interna de la procuraduría, en su totalidad tiene el fin de establecer un medio de impugnación, por lo que no se puede dividir la declaración de invalidez, pues sistémicamente la intención del legislador local es establecer un sistema de impugnación paralelo al Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual no tiene competencia. Advirtió que, de resolverse dividiendo el artículo en dos, se generará un criterio sustancial de difícil administración en el futuro.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que los primeros párrafos del precepto tienen un contenido eminentemente orgánico y no procedimental; sin embargo, forman parte de un sistema en el propio artículo, por lo que se complica hacer esta disección, máxime que muchas declaraciones de inconstitucionalidad implican incluso artículos distintos.

Advirtió que podrían tomarse dos decisiones: declarar la inconstitucionalidad de todo el precepto para que sea el legislador local el que emita las normas respectivas, o declarar la inconstitucionalidad exclusivamente de la segunda parte del artículo en cuestión. Respecto de la segunda opción, adelantó que la norma quedaría con poco sentido, lo cual generaría un vacío interpretativo complicado, además de que, a partir de esta decisión, se tendrían que analizar todas las partes de los artículos para distinguir cuáles de éstas tienen o no contenido procedimental, lo cual resultará excesivamente complicado. En ese contexto, se

inclinó por invalidar todo el precepto, como lo propone el proyecto y, en su caso, el órgano legislativo emita las normas de contenido eminentemente orgánico.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que la propuesta de invalidez del señor Ministro Laynez Potisek, refrendada por la señora Ministra Luna Ramos y él, con base en el argumento competencial, empata claramente con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar este tipo de determinaciones, con lo cual se superaría la preocupación sistémica referida por los señores Ministros Franco González Salas, Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno podría precisar esos efectos. Reiteró que no le convence el argumento puramente sistémico para declarar la invalidez de todo el precepto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek, consistente en que la primera parte del precepto es totalmente orgánica y operativa en cuanto a cuál autoridad es la que puede declarar el no ejercicio de la acción penal, lo cual cabría dentro del artículo transitorio alusivo a las normas complementarias de operación que pueden emitir los Congresos locales. Asimismo, se pronunció por la invalidez de la segunda parte del precepto, en cuanto al recurso de inconformidad que se prevé, pues

ello no es competencia de las autoridades legislativas estatales, sino de la autoridad federal, además de que está regulada en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere a la impugnación de las resoluciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la primera parte del artículo impugnado, coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y Luna Ramos en que es una cuestión orgánica, por lo que su propuesta de invalidez por cuestión competencial deja que el Código Nacional de Procedimientos Penales determine quiénes podrán interponer el recurso respectivo.

Coincidió en que debería eliminarse el estudio de comparación de las ventajas y desventajas entre la norma combatida y la otra del citado Código Nacional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá continuar en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública

ordinaria que se celebrará el martes veintinueve de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".